

Juicio No. 09209-2023-04959

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,
jueves 27 de julio del 2023, a las 10h47.

VISTOS.- DRA.OLGA LEONOR MARIA LAPIERRE RODRIGUEZ. De fojas 5, 6 y 7 comparece el señor LOPEZ ARIAS ERNESTO VILEN por sus propios derechos proponente a deducir Acción de Protección Constitucional y medida cautelar en contra ARQ. ERNESTO POLIT ICAZA, en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR. AGENTE DE TRANSITO CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO. En la acción de protección planteada el legitimo activo el señor LOPEZ ARIAS ERNESTO VILEN, expone: Es el caso señor juez que el día 23 de marzo del 2021, a las 20h00 aproximadamente me dirigía conduciendo mi vehículo KIA RIO de placas GRX9112 antes de llegar al semáforo que se encuentra al ingreso de la Urbanización ciudad Celeste en sentido La Puntilla Paseo Shopping El Dorado, cuando se me acercaron dos agentes de tránsito en motos de la Comisión de Transito del Ecuador y me indicaron que me detenga el costado derechos de la vía. Una vez detenido uno de los agentes de nombre CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO me indico que me detenía porque supuestamente yo me había pasado la luz roja del semáforo. Le comenté al agente CHOEZ que en ningún momento me había pasado la luz roja porque no existe un semáforo hasta la intersección y/o ingreso a la urbanización Ciudad Celestre lo cual es posterior al lugar en el cual estos agentes me detuvieron, es decir en mi trayecto no existía ningún semáforo. Vale acotar que en el vehículo que me encontraba manejando adicional a mi persona también iba en calidad de pasajero mi señora madre SARA JULIA ARIAS ORMEÑO, a quien le pedí que hiciera una grabación con su teléfono celular porque no había razón por la cual me detuvieran, lo cual ella así realizo. Una vez que le comente al agente de tránsito CHOEZ JARAMILLO IVAN SARIO que era imposible que me hubiera pasado la luz roja por cuanto no existía ningún semáforo en mi trayecto, él dijo que entonces me iba a citar por llevar exceso de pasajeros, a lo cual también le objete al agente de tránsito CHOEZ JARAMILLO IVAN DATIO por cuanto en la matrícula de mi vehículo KIA RIO de placas GRX9112 indicaba que la capacidad máxima es de 5 personas y no había un exceso de pasajeros en el vehículo. Por último, el agente de tránsito CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO, me dijo que me vaya pero que en la próxima me iba a citar, es decir en ningún momento me cito ni por pasarme una luz ni por tener exceso de pasajeros, con lo cual procedí con la conducción de mi vehículo al lugar que me dirigía en unión de mi madre, mi novia y sus dos hijos. Cual es mi sorpresa que en este mes de junio 2023, en vista de una Necesidad económica que tengo, quería vender mi vehículo tipo auto modelo KIA RIO placas GRX9112 y me encuentro con la novedad que supuestamente he sido notificado por una contravención de tránsito tipificada en el artículo 387 numeral 5 del COIP. Y que está recién se emitió el 15 de abril del 2021, es decir 22 días después de que yo haya supuestamente cometido la contravención por exceso de pasajeros. La supuesta citación es la N CTE 090101199108. Es decir su señoría, se vulneraron mis derechos constitucionales a que me notifique en este caso

personalmente sobre la supuesta contravención de tránsito con la emisión de una citación y/o notificación para que una vez con esa citación ejercer mi defensa y poder defenderme en legal y debida forma. La pretensión concreta de la presente acción de protección es que se reparen mis derechos constitucionales para lo cual exijo se dé la baja de la citación N. CTE090101199108 por haberse vulnerado mis derechos al debido proceso por cuanto el agente de tránsito CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO no realizó la notificación en legal y debida forma como lo exige al artículo 179 de la LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION. Dejándome en estado de indefensión para presentar una apelación y/ o impugnación de la supuesta contravención que yo cometí.” De fojas 9 consta la **admisión a trámite de la acción de protección**, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.- 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notificados legamente, se presenta a la convocatoria de Audiencia Pública a celebrarse el día 14 de julio del 2023, a las 11h00. Las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión, en audiencia pública. Debiendo proceder a suspender la juzgadora la diligencia con la finalidad de revisar el documento que sido presentado por el legítimo pasivo. Reinstalando la diligencia en forma telemática el día 18 de julio del 2023, a las 11h00.. Una vez concluido el mismo, la juzgadora ha analizado bajo el principio de la sana crítica y siendo el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La suscrita Dra. Olga Lapierre Rodríguez, Jueza Cuarta de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, como Jueza Constitucional, de acuerdo con el artículo 86.2, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Es competente por sorteo de ley, tal como lo establece el Art.- 160 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** No existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación de trámite, habiéndose observado el trámite constitucional previsto en la Carta Magna y las Leyes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- **TERCERO:** En audiencia pública comparecen los señores: ACCIONANTE: LOPEZ ARIAS ERNESTO VILEN (C.C. # 091719946-5), ACOMPAÑADO DE SU DEFENSOR TÉCNICO AB. ANTONIO FERNANDO BAZURTO QUIROZ (REGISTRO PROFESIONAL # 09- 2022-135 DEL FORO DE ABOGADOS). ACCIONADOS: AB. FREDDY ROBERTO JAPÓN GONZALEZ (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2021-1280 DEL FORO DE ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, Y AB. CHRISTIAN MARCELO MENESES MEDINA (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2015-578 DEL FORO DE ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO SR. CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO. En el desarrollo de la diligencia publica: La parte accionante alega que el día 23 de marzo del 2023, a las 20h25, fue detenido momentáneamente por el agente de tránsito CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO, debido a que se pasó la luz roja por el ingreso a la urbanización Ciudad Celeste, en sentido la Puntilla – paseo shopping “El Dorado”, quien le manifestó que había cometido dicha infracción, pero nunca le entregó ninguna citación, por lo que prosiguió su marcha. Luego, en el mes de junio,

al querer vender su vehículo, se encontró con la novedad de que supuestamente había sido notificado por una contravención de tránsito tipificada en el numeral 5 del Art. 387 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la cual recién se emitió el día 15 de abril del 2023, es decir, veintidós días después de que se haya cometido la supuesta infracción, ya que el referido agente de tránsito nunca le entregó personalmente dicha citación por lo que le vulneraron sus derechos, puesto que se encuentra en estado de indefensión al no haber podido impugnar la supuesta contravención, solicitando que se dé de baja la referida citación.- Por su lado, los accionados alegan que no es procedente lo solicitado por el accionante, ya que las impugnaciones a las contravenciones de tránsito deben ser sustanciadas por la justicia ordinaria, mediante el procedimiento expedito por juzgamiento de contravenciones, conforme a lo establecido en el Art. 644 del COIP, y no mediante una acción de protección, tal como se ha establecido en fallos que sobre la materia ha expedido la Corte Constitucional.- En este estado, los accionantes entregan una copia de la citación, la cual es agregada a los autos, suspendiendo la juzgadora la audiencia con la finalidad de revisar dicho documento, diligencia que se reinstalará telemáticamente, en la fecha, día y hora que será puesto en conocimiento de las partes mediante providencia, con el respectivo link.” Mediante decreto de fecha 17 de julio del 2023, a las 09h10, se dispone convocar a la reinstalación de la audiencia publica. comparecen: ACCIONANTE: LOPEZ ARIAS ERNESTO VILEN (C.C. # 091719946-5), ACOMPAÑADO DE SU DEFENSOR TÉCNICO AB. ANTONIO FERNANDO BAZURTO QUIROZ (REGISTRO PROFESIONAL # 09- 2022-135 DEL FORO DE ABOGADOS). ACCIONADOS: AB. FREDDY ROBERTO JAPÓN GONZALEZ (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2021-1280 DEL FORO DE ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, Y AB. CHRISTIAN MARCELO MENESES MEDINA (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2015-578 DEL FORO DE ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO SR. CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO. Intervienen: Juez.-Bien, buenos días vamos a dar inicio a la diligencia, por favor señor secretario, confirme la presencia de las personas que han ingresado a la plataforma. Secretario.- Muy buenos días se encuentran conectados de manera telemática las siguientes personas; por la parte accionante el señor Ernesto López Arias con el patrocinio de su defensor técnico el abogado Fernando Bazurto Quiroz; por la parte accionada se encuentra conectado telemáticamente el Abogado Freddy Japón González en representación de la Comisión de Tránsito del Ecuador y en representación del agente de tránsito señor Iván Choez Jaramillo su defensor técnico el abogado Christian Meneses Medina. Juez.- Bien, muchas gracias señor secretario; por favor, indíquenos hasta dónde nosotros avanzamos en la diligencia anterior. Secretario.- Sí, revisando el extracto de la audiencia que se realizó el día 14 de julio de 2023 a las 11h00 se escucharon las ponencias tanto de la parte accionada como de la parte accionante, la parte accionada presentó una documentación, en la cual un documento de una copia de la citación que, fue motivo de suspender la diligencia con la finalidad de revisar tal documento. Una vez que fue revisado este documento pues, se ordenó mediante providencia del 17 de julio de 2023 a las 9h10 la reinstalación de esta audiencia en la fecha, día y hora a la cual están convocados las partes telemáticamente. Juez.- Bien, muchas gracias señor secretario. Como lo indica el sistema se le otorgó la última vez la

palabra a la parte accionante, señor secretario. Secretario.- Se le otorgó la palabra a la parte accionante y a la parte accionada sí en las réplicas. Juez.- Concluimos con la parte accionada. Secretario.- No, necesitábamos revisar la documentación y por eso fue que se suspendió la audiencia. Juez.- Entonces voy a proceder conforme como lo indica el procedimiento señores a otorgarle la palabra por última vez a la parte accionante, como nos indica el desarrollo de una diligencia pública. Tiene el uso de la palabra abogado para que pueda coger y culminar con su alegación. Abogado Actor.- Sí señora jueza. Pues continuando con la demanda nosotros como manifestamos pues, efectivamente manifestamos que, el acto ilegítimo de la citación realizada por el agente de tránsito Choez Jaramillo Iván Darío, el día 23 de marzo de 2021 a las 20h00, no cumple con los preceptos respetando los derechos del debido proceso y porque de esa manera él tenía que haber entregado la citación al señor Ernesto López, lo cual no le realizó en función del artículo 179 de la ley orgánica reformativa al código orgánico de organización territorial de autonomía y descentralización. El cual manifiesta que en las contravenciones, los servidores encargados de control de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención copia de la boleta correspondiente en la cual señala la contravención, el nombre, el número de cédula, del vehículo; lo cual justamente queda corroborado con la información subida a la Agencia Nacional de Tránsito, la cual manifiesta que la misma recién fue emitida el 15 de abril de 2021, pese a que supuestamente fue notificada el 23 de marzo de 2021; lo cual nunca se realizó porque el vigilante antes mencionado nunca entregó la citación de tránsito al señor Ernesto Guillen López Arias. Hasta ahí mi intervención señora jueza. Juez.- Bien, de la revisión de la documentación se desprende que existe una imagen de citación, se verificó incluso en audiencia y luego posteriormente a la audiencia con el actuario del despacho de la autenticidad de dicho documento. Definitivamente hemos observado que, de la revisión de la documentación anexa al proceso, tanto en el libelo de la acción como el documento presentado en audiencia, se ha verificado la existencia de que sí ha habido una citación referida por parte del legítimo activo incluso. Lo que se contrasta con la documentación al reclamar que se ha violentado un derecho fundamental alegado, como el de no haber sido citado en persona o en su efecto que no tuvo conocimiento de la existencia de dicha infracción. Cabe indicar que el basamento legal constitucional ecuatoriano es claro al respecto, si bien es cierto la existencia del artículo 179 del LOTTTSV indica que, la impugnación deberá ser realizada dentro de 3 días; el accionante de la causa ha declarado a viva voz que sí se enteró cuando comenzó a revisar trámites personalísimos dentro de lo que es el área de tránsito con respecto a su vehículo, dejando un tiempo excesivo desde que tuvo conocimiento sin haber interpuesto ningún tipo de reclamación ni administrativa, ni dentro de la justicia ordinaria; perdiendo el derecho de oportunidad de interponer una acción. Por consiguiente, la ley es muy clara, y en ninguna persona se le va a excusar por la ignorancia de la ley; y al haber realizado incluso la persona activa, el legítimo activo un curso de conocimiento, de haber aprobado un curso que lo aprobaba o calificaba como para ser conductor en el país ya se encontraba informado de la existencia de sus derechos. Por lo que esta autoridad observa que evidentemente dentro del contexto probatorio no se ha atentado contra la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la constitución de la república. Consecuentemente, con los razonamientos expresados es

inadmisible coger y aceptar una pretensión de esa naturaleza; por consiguiente y por ende, al ser improcedente la acción de protección planteada, al no seguir los pasos de la ritualidad procesal administrativa; es más el accionante no demostró los hechos que alega en la demanda o en la audiencia no pudiendo, ni debiendo el accionante tratar de forzar por parte de la vía constitucional a su favor para ser aceptada; sin haber probado la afectación o perjuicio al que hace referencia omitiendo un procedimiento que está establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es improcedente conforme el artículo 42 del registro oficial número 52 del 22 de octubre de 2009 en base a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en base al numeral 1 y 4. Por ende, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por la autoridad de la constitución de la república, declaro sin lugar la demanda por ser improcedente la acción planteada por el señor Ernesto Guillen López Arias...” **CUARTO:** Conforme a lo manifestado en la Audiencia Pública, el legítimo activo y lo expresado por la parte activa en sus memoriales se puede determinar que los derechos presuntamente vulnerados, tanto en el libelo de la acción de protección; y, descritos en la audiencia pública es que presumiblemente se ha vulnerado la seguridad jurídica, conforme lo determina el Art.- 82 de la Carta Magna del Estado. La pretensión del legítimo activo consiste en: La pretensión concreta de la presente acción de protección es que se reparen mis derechos constitucionales para lo cual exijo se dé la baja de la citación N. CTE090101199108 por haberse vulnerado mis derechos al debido proceso por cuanto el agente de tránsito CHOEZ JARAMILLO IVAN DARIO no realizó la notificación en legal y debida forma como lo exige el artículo 179 de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN. Dejándome en estado de indefensión para presentar una apelación y/ o impugnación de la supuesta contravención que yo cometí.” **QUINTO:** Los antecedentes de la acción de protección constitucional se derivan del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley", principio que fue recogido por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que dice "toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos". Así mismo, debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente", y de los cuales el Ecuador es suscriptor. Se trata, en consecuencia, de un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales de funcionarios públicos. Cabe hacernos la siguiente pregunta ¿Cuando un acto o una omisión son ilegítimos? Atendiendo al sentido natural y obvio, acto es una acción, y como tal implica una manifestación de voluntad. El Tratadista Giuseppe Maggiori en su obra Derecho Penal T. 1., nos enseña: "acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior". Es decir, que acto u omisión, son manifestaciones expresas de la voluntad que se traducen en un hacer o no hacer, ocasionado derechos y obligaciones y por lo tanto son actos jurídicos. Teniendo presente estos principios, el "Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva", define al acto administrativo como "toda declaración

unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales de forma directa", y en tal orden son considerados y presumidos como legítimos, al tenor del artículo 67 del mismo que dice: "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes o se hayan ejecutoriado". El ex Tribunal Constitucional, en diversos fallos, ha resuelto y sentado como norma vinculante que " un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, a que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación". En otros términos, los actos administrativos, por mandato legal, gozan de presunción de legitimidad, y dejan de ser legítimos cuándo: 1) Son dictados por una autoridad que no tenga competencia para ello; 2) cuando teniendo competencia no lo haya dictado cumpliendo los requisitos de procedimiento establecidos por la ley; 3) Cuando el acto administrativo sea contrario al orden jurídico vigente; 4) Cuando no ha sido dictado en forma motivada, esto es, no tuvieren la indicación de los principios jurídicos o no enunciaran las normas legales para su emisión. En igual sentido, la ex Corte Suprema de Justicia, en resolución obligatoria, publicada en el R. O. N° 559 del 19 de abril de 2.002 , el sustituir el artículo 4° de la Resolución del Pleno publicada en el R. O. No.- 378 del 27 de julio del 2.001 En efecto la sentencia No. 016-13-SEP-CC, Emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, se señaló; La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías Jurisdiccionales. En la Sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, se expresó también. La Acción de Protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución(.....) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasara a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En consecuencia si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. En el caso que nos ocupa no se configura lo establecido en el Art.- 88 de la carta magna, en virtud de que el Juez constitucional declara la no existencia de la vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional que determina la existencia de otras vías. Esto es que se puede ventilar en la justicia ordinaria. En el presente caso no se configura lo establecido en el Art.- 88 de la carta magna. **SEXTO: A.- DE LA ACCION DE PROTECCION.-** De acuerdo con el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Acción de Protección es un recurso de carácter extraordinario y de excepción, al que puede acceder cualquier persona, ya sea por sus propios derechos, por

los derechos que represente de otra o como representante legitimado de alguna colectividad, para demandar al Juez, que en forma preferente, ágil y sumaria adopte las medidas urgentes y efectivas destinadas a cesar, evitar o remediar en forma inmediata, las consecuencias de un acto ilegítimo o de la omisión ilegítima de una autoridad pública administrativa o privada, que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente. Esta acción tiene por finalidad el proteger y garantizar en forma eficaz y efectiva, los Derechos Fundamentales o Constitucionales que consten en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador, tales como la vida, la Salud, la educación, el trabajo, la propiedad, la honra, el régimen del buen vivir establecido en la constitución, entre otros, frente a la arbitrariedad de los actos de la autoridad pública, que a través de un acto ilegítimo, cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo; y , cuando proceda de una persona particular, cuando actúe por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **SEPTIMO:** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos que deben contener una demanda, y la exigencia de que previo a la admisión se deben verificar ciertas circunstancias. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio. 3. Serán hábiles todos los días y horas. 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirá medios electrónicos. 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial...” Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la

réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.... Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial...” CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.- Art.- 30.- Alcance de las restricciones.- las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no se pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas...” Jurisprudencia 11-XI-2003 RES. 030-2003-TC-R.O. 223, 2-XII-2003. 2.- Que el inciso tercero el artículo 18 de la Constitución dispone “Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. En este sentido, se debe tener presente que la ley si puede imponer restricciones o limitaciones a los derechos, a más, por una parte, solo lo puede hacer en virtud de la defensa de los derechos a tercero, por razones de orden público y la moral y las buenas costumbres, y por otra parte, sin que la restricción implique negación del derecho, es decir, afectación a su núcleo esencia”. **OCTAVO:** Analizando todo lo constante dentro los autos, se observa que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones como está establecido en el Art.- 76 numeral 7 lit. c) de la Constitución de la República del Ecuador. Art.- 11.- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. **De la pretensión de la legítima activa,** alega la vulneración y daño grave que ha venido paulatinamente realizándose en forma unilateral y arbitraria, lesionado la seguridad jurídica, estando en estado de defensión. Abordado el legítimo activo, a la altura de la Urbanización Ciudad Celeste en sentido la Puntilla habiendo por un agente de tránsito.

Aseverando el funcionario del cometimiento de una infracción sin que se le haya entregado una boleta de citación personal, por lo que prosiguió confiado su marcha con normalidad. Apareciendo posteriormente una infracción en su contra sobre el hecho acontecido de la cual tuvo conocimiento una vez que estaba realizando una transacción comercial para la venta de su vehículo KIA RIO de placas GRX9112. Observando que se le había notificado con una contravención de tránsito fundamentada en el numeral 5 del Art.- 387 del COIP. El legítimo activo se ratifica que el agente de tránsito le dijo: “VÁYASE PERO QUE EN LA PRÓXIMA VEZ ME IBA A CITAR, POR LO QUE NO SE PRODUJO LA CITACIÓN NI POR PASARME UNA LUZ ROJA NI POR TENER EXCESO DE PASAJEROS.” Lo que conlleva a que se violentó lo establecido en el Art.- 179 de la Ley Orgánica Transporte Tránsito Terrestre seguridad Vial. **De la pretensión del legítimo pasivo**, fundamenta su alegación en que el procedimiento de impugnación no fue respetado por el legítimo activo, al pretender por intermedio de una acción de garantía constitucional, eludir el procedimiento expedito por juzgamiento de contravención, establecido en el Art.- 644 del COIP. Es más presentado un print con firma electrónica del contraventor; LOPES ARIAS ERNESTO, Información de la citación: CTE090101199108. Licencia: 0917199465; Placa: GRX9112- Uso Particular. Lugar: Canton Samborondon Av. Samborondon altura de Entre Lagos. Fecha: 23-03-021 Hora: 20:25:00. Contravención: Art.- 387-5; Agente que elabora la multa y notifica: CHOEZ JARAMILLO IVAN. CODIGO: 6513. ART.- 387. Contravención de Tránsito de Segunda Clase. Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir. 5.- La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.” Por ende, Dentro del marco de un proceso garantista jurisdiccional se debe constatar los presupuestos alegados, identificando cuales son los derechos que presuntamente fueron violentados. Particular que no ha ocurrido, puesto que la parte accionante de la causa, procedió a enunciarlos mas no aprobar o justificar la violación del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la defensa, el derecho de inocencia y en consecuencia no desvirtuó el cometimiento de una infracción que conlleva a una sanción de tránsito, por rebaja de puntos y multa, lo que ha sido el agente motivador de esta pretensión constitucional. Bajo las premisas de las diversas sentencias jurisprudenciales denota que dicha declarativa administrativa no soslaya al legítimo activo al tener oportunidad de acceder al sistema legal ordinaria por impugnación al momento de tener conocimiento de la citación por presunta contravención cometida. En cuanto al derecho enunciados de atentar contra la seguridad jurídica y derecho a la defensa, no se observa ninguna acción u omisión, que haya limitado o restringido el ejercicio pleno del derecho que tiene la accionante. Puesto que de la revisión de la documentación anexa al proceso tanto de del libelo de la acción, así como del documento presentado en audiencia pública, se ha verificado la existencia de la citación referida como no entregada el día de los sucesos como asevera el legítimo activo. Lo que contrasta con su argumentación al reclamar que se le han violentado derechos fundamentales. El derecho de no haber sido citado en persona o en su efecto que no tuvo conocimiento de la existencia de dicha infracción, por lo ya argumentado. Cabe indicar que, el basamento legal y constitucional

ecuatoriano es claro al respecto, si bien es cierto el art. 179 de la LOTTSV indica que la impugnación se realizara dentro de 3 días, el accionante de la causa a declarado a viva voz en su relato de los acontecimientos que se entera de dicha infracción, cuando realizo tramites personalísimos pertinentes al área de transito con respecto a su vehículo; dejando un tiempo excesivo transcurrir desde que tuvo conocimiento. (Desde el mes de junio del 2023). Sin haber interpuesto ninguna reclamación al respecto mucho menos esgrimido en la justicia ordinaria. Perdiendo el derecho de oportunidad de interponer una acción, por consiguiente, la ley es muy clara la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna. El legítimo activo es un conductor que ha cursado un aprendizaje de conocimiento, en el cual se le ha informado sobre su derecho. No obstante, el sistema legal cada cinco años exige a los conductores un examen renovador. Por lo que constantemente está sometido a la concientización y actualización de conocimiento. Consecuentemente, por los razonamientos expresados es inadmisibile la pretensión de la accionante, en virtud de que no ha logrado fundamentar los planteamientos de la pretensión constitucional, al no cumplir con los requisitos básicos la acción de protección, siendo inoportuna e ineficaz su pretensión. Esto es que no siguió los pasos de la ritualidad procesal administrativa o judicial. Es más, la parte accionante no demostró los hechos que alega en la demandada o en la audiencia, no pudiendo ni debiendo la parte accionante tratar de forzar la vía constitucional, a su favor. Sin haber probado la afectación o perjuicio a la que hace referencia, omitiendo el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, se destaca el hecho de que en la presente acción de protección es im procedencia, tal como está contemplada en el Art 42 del Registro Oficial N.- 52 del 22 de octubre del 2009, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza, de la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” por lo que niego por ser improcedente la acción de protección presentada por el señor Ernesto Vilen López Arias. En su momento cúmplase con lo establece el ordinal 5 del art. 86 de la Constitución de la República. Agréguese a los escritos presentados por los señores AB. JESSICA PAOLA TORRES RUIZ Y IVAN DARIO CHOEZ JARAMILLO considerándose ratificada las gestiones realizadas en audiencia publica. Fallo sustentado Constitución de la República del Ecuador, Art 11, 76, 82, 87, 229, 326, 424, 425. Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 4, 5, 9, 14, 18, 19, 20, 23, 25, 26. Los Arts.- 16, 21, 24, 25 del Registro Oficial 52 del 22/oct/2009. En su momento cúmplase con lo establece el ordinal 5 del art. 86 de la Constitución de la República.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Actué el AB. ALDO TORRES FIALLOS en calidad de actuario del despacho. NOTIFIQUESE.-

LAPIERRE RODRIGUEZ OLGA LEONOR MARIA

JUEZA(PONENTE)